

MIÉRCOLES 1 DE ABRIL DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVI - N° 65
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 25

Córdoba, 26 de marzo de 2026

VISTO: Que el Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, Lic. Guillermo Constancio ACOSTA, debe ausentarse por razones de servicio, transitoriamente desde el día 30 de marzo de 2026.

Y CONSIDERANDO:

Que, en caso de ausencia transitoria, los Ministros serán subrogados en la forma que determine el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° del Decreto N° 2206/2023, ratificado por el Artículo 1° de la Ley 10.956.

Que se designa al Señor Ministro de Salud para que subrogue al Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, mientras dure su ausencia.

Por ello, lo dictaminado por el Fiscal de Estado en casos análogos, lo dispuesto por la norma legal citada y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°: DESÍGNASE al Señor Ministro de Educación, Horacio Ademar FERREYRA, para que subrogue al Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, transitoriamente, desde el día 30 de marzo de 2026 y mientras dure su ausencia.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Economía y Gestión Pública, de Educación y Fiscal de Estado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución N° 18

Córdoba, 30 de marzo de 2026

VISTO: Las Leyes de Educación Nacional N° 26.206 y Provincial N° 9.870; las Resoluciones Ministeriales N° 452/2024, 302/2025, 303/2025 y 304/2025; la Resolución Inter secretarías N° 88/25; el Memo 05/2021-Secretaría de Educación y el Memo Conjunto 04/26-Secretaría de Educación y Secretaría de Fortalecimiento Institucional y de Educación Superior;

Y CONSIDERANDO:

Que el Programa TransFORMAR@Cba requiere de una actualización

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 25.....Pag. 1

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución N° 18.....Pag. 1

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 93.....Pag. 2

Resolución N° 94.....Pag. 3

Resolución N° 95.....Pag. 4

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

Resolución General N° 1.....Pag. 4

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - APRHI

Resolución General N° 18 - Letra:D.....Pag. 5

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 46 - Letra:D.....Pag. 6

Resolución General N° 47 - Letra:D.....Pag. 9

Resolución General N° 48 - Letra:D.....Pag. 10

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Acuerdo N° 26Pag. 12

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Secretaría de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA - HORACIO FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO.

de los instrumentos de evaluación para asegurar la coherencia pedagógica con los nuevos Diseños y Propuestas Curriculares vigentes y en proceso de construcción.

Que la evaluación formativa constituye un pilar irrenunciable de la política educativa provincial, entendida como un proceso continuo de recolección de evidencias para la retroalimentación de la enseñanza y el aprendizaje, permitiendo el acompañamiento situado de las trayectorias escolares más allá de las instancias de calificación sumativa.

Que es prioridad de esta gestión optimizar la dimensión pedagógica del rol docente, simplificando procesos administrativos y evitando la duplicidad de registros en los sistemas de gestión, en consonancia con la política de modernización y simplificación administrativa (Resolución conjunta Se-

cretaria de Educación y Secretaria de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación N° 62/2025).

Que la diversidad del sistema educativo provincial —que abarca desde el Nivel Inicial hasta las distintas variantes de la Secundaria (Orientada, Técnica, Rural, ProA, ESFP, PIT 14-17 y EPS)— requiere de una construcción situada que contemple las particularidades de cada formación.

Que resulta fundamental fortalecer la autonomía institucional, facultando a cada comunidad educativa para definir los instrumentos que mejor reflejen sus acuerdos pedagógicos, garantizando siempre el derecho de las familias a recibir información oportuna y clara para el acompañamiento de las trayectorias.

Que el Sistema Integral de Evaluación Educativa (SIEE) debe consolidarse mediante un proceso participativo que recupere el saber técnico y la experiencia territorial de los equipos directivos y docentes (Resolución Ministerial N° 394/2024).

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas;

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LA SECRETARÍA DE
INNOVACIÓN, DESARROLLO PROFESIONAL Y TECNOLOGÍAS
EN EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL Y EDUCACIÓN SUPERIOR
RESUELVEN:**

Art. 1°.- ESTABLECER que, durante el Ciclo Lectivo 2026, la carga del Informe de Evaluación Formativa (IEF) en el Sistema Gestión de Estudiantes (SGE) no tendrá carácter obligatorio. Las instituciones que, en ejercicio de su autonomía, decidan mantener su uso, deberán integrarlo formalmente a su Proyecto Curricular Institucional (PCI) en el marco del Plan Educativo Institucional (PEI).

Art.2°.- INICIAR el “Proceso de revisión y actualización integral y participativa del Informe de Evaluación Formativa” (IEF), con el objeto de diseñar un instrumento que responda a los principios de la evaluación formativa

va y se articule con los nuevos Diseños y Propuestas Curriculares vigentes y en proceso de construcción.

Art.3°.- DISPONER la realización de una consulta al Sistema Educativo Provincial para relevar experiencias y aportes situados que nutran la actualización del instrumento de evaluación formativa en todos sus niveles y modalidades.

Art.4°.- RATIFICAR la importancia estratégica de la evaluación formativa en el proceso de enseñanza y aprendizaje, debiendo las instituciones educativas garantizar de manera obligatoria prácticas de retroalimentación sistemática que permitan al estudiante y a sus familias conocer el progreso pedagógico, identificar fortalezas y trabajar sobre las dificultades de manera oportuna.

Art.5°.- RATIFICAR la vigencia del Informe de Progreso Escolar (IPE) como documento oficial y único de registro formal para el sistema administrativo. Los equipos directivos y docentes deberán garantizar la carga continua, oportuna y fehaciente de las calificaciones en el Sistema de Gestión de Estudiantes (SGE), asegurando la comunicación permanente con las familias a través de la Libreta Digital y los canales institucionales habituales.

Art.6°.- ENCOMENDAR al Equipo de Supervisión la función de acompañamiento, monitoreo y control del proceso de registro y comunicación institucional, velando por que la información sobre las trayectorias escolares sea accesible y actualizada para la comunidad educativa.

Art.7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LUIS FRANCHI, SECRETARIO DE EDUCACIÓN - GABRIELA PERETTI, SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, DESARROLLO PROFESIONAL Y TECNOLOGÍAS EN EDUCACIÓN - CLAUDIA MAINE, SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y EDUCACIÓN SUPERIOR

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 93

Córdoba, 25 de marzo de 2026.

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-077850/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa “B&GEMCD S.A.” CUIT 30-71841461-6 como así también la designación en el cargo de Director Técnico del señor TREJO, Ángel Ricardo D.N.I. N° 17661.815.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña

la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la

Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00000112 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026 de este Ministerio de Seguridad (B.O. de fecha 23/02/2026);

**EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN
SEGURIDAD PRIVADA
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "B&GEMCD S.A." CUIT 30-71841461-6, con domicilio legal en calle Necochea N° 373 de la localidad de Salsipuedes, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al señor TREJO, Ángel Ricardo D.N.I. N° 17.661.815, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "B&GEMCD S.A." CUIT 30-71841461-6, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 94

Córdoba, 25 de marzo de 2026.-

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-078453/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "VIGIL 24x7 S.A.S." CUIT 30-71772438-7 como así también la designación en el cargo de Director Técnico del señor LUJAN Gustavo Aldo D.N.I. N° 16.158.803.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00000107 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026 de este Ministerio de Seguridad (B.O. de fecha 23/02/2026);

**EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN
SEGURIDAD PRIVADA
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "VIGIL 24x7 S.A.S." CUIT 30-71772438-7, con domicilio legal en calle Olmos N° 255 de localidad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al señor LUJAN Gustavo Aldo D.N.I. N° 16.158.803, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "VIGIL 24x7 S.A.S." CUIT 30-71772438-7, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 95

Córdoba, 25 de marzo de 2026.-

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-079007/2026.**Y CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa UNIPERSONAL CON MAS DE 10 DEPENDIENTES de CARRIZO JORGE RUBEN, la que funcionará con nombre de fantasía "CRUZ DEL SUR SEGURIDAD" C.U.I.T. 23-20264427-9 como así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. CARRIZO Jorge Rubén D.N.I. N° 20.264.427.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la

Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00000295 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

**EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN
SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa UNIPERSONAL CON MAS DE 10 DEPENDIENTES de CARRIZO JORGE RUBEN, la que funcionará con nombre de fantasía "CRUZ DEL SUR SEGURIDAD" C.U.I.T. 23-20264427-9, con domicilio legal en calle Maximiliano Dolivo Norte N° 545, de la Ciudad de Colonia Caroya, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. CARRIZO Jorge Rubén D.N.I. N° 20.264.427, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa UNIPERSONAL CON MÁS DE 10 DEPENDIENTES de CARRIZO JORGE RUBEN, la que funcionará con nombre de fantasía "CRUZ DEL SUR SEGURIDAD" C.U.I.T. 23-20264427-9, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA.

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO
GENERAL DE LA PROVINCIA****Resolución General N° 1**

Córdoba, 30 de marzo de 2026.

VISTO: El "Acuerdo de Coordinación y Cooperación Estatal" suscripto entre el Poder Judicial y el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba el día 21 de noviembre de 2017 y los avances realizados en consecuencia a fin de ampliar el abanico de servicios ofrecidos a través de medios informáticos.

Y CONSIDERANDO:

1.-) Que el "Acuerdo de Coordinación y Cooperación Estatal" citado precedentemente se suscribió con el objeto de posibilitar la prestación de servicios "en línea" y a fin de precisar instancias de trabajo

conjunto para proponer, analizar y disponer las medidas que resulten necesarias para la eficiencia y armonización de los servicios y acciones en sus ámbitos de actuación común, que permitan proyectar implementaciones que amplíen el abanico de servicios ofrecidos a través de medios informáticos. En este marco se implementaron en primera instancia y progresivamente los oficios electrónicos para la anotación y cancelación de medidas cautelares, denominado "Medidas Cautelares Web"2.-) Que mediante Acuerdo Reglamentario N° 1874, Serie "A" de fecha 5 de septiembre de 2024, se dispuso el cambio de modalidad para la expedición de informes de este Registro General denominado "INFORMES Y COMUNICACIONES WEB". En una primera etapa se implementó la Solicitud Judicial del Informe Registral previsto en el art. 27 de Ley N° 17.801 (Resolución General N° 3/2024), extendiéndose

luego a los Informes con Anotación Preventiva para Subasta e Informe y Anotación Preventiva de Ejecución Hipotecaria (Resolución General N° 3/2025). 3.-) Que en el marco del aludido Acuerdo Reglamentario N° 1874/2024, atento los resultados positivos obtenidos y continuando con los avances proyectados, el Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dispuso mediante Resolución N° 2 de fecha 27/03/2026 la implementación a partir del 01/04/2026 del cambio de modalidad para la tramitación de "Comunicación de Subastas", en la totalidad de las dependencias de los fueros Civil y Comercial y Laboral de la Provincia. 4.-) Que estos servicios facilitan y reducen la carga de los datos necesarios para las diversas peticiones y suponen una importante mejora en la seguridad documental, ya que aprovecha los beneficios de autenticidad e integridad que proporciona la firma digital, utilizando canales de comunicación integrados y seguros.

POR TODO ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por los ar-

tículos 3, 7, 61, 62 y 71 de la Ley Provincial N° 5.771, la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo Primero: IMPLEMENTAR a partir del 01/04/2026 el cambio de modalidad para la tramitación de los oficios de "Comunicaciones de Subastas" (medida COM), en los términos de la Resolución de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia N° 2 de fecha 27/03/2026, para la totalidad de las dependencias de los fueros Civil y Comercial y Laboral de la Provincia.

Artículo Segundo: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, comuníquese, dese copia y archívese.

FDO.: ALEJANDRO GARCIA SAGUES, DIRECTOR GENERAL.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - APRHI

Resolución General N° 18 - Letra:D

Córdoba, 30 de marzo de 2026.-

VISTO: el Expediente N° 0733-011204/2026 en relación a los Cánones correspondientes al uso de CUERPOS RECEPTORES DE EFLUENTES – TRATAMIENTO Y VERTIDO, para el AÑO 2026.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General N° 2026/APRHI-00000006 de fecha 19 de Enero de 2026, esta Administración Provincial dispuso determinar los cánones y las fechas de vencimiento correspondientes al USO DE LOS CUERPOS RECEPTORES – TRATAMIENTO Y VERTIDO DE EFLUENTES para el año 2026 (Orden N° 8).

Que al Orden N° 15 obra Nota suscripta por el Ing. Horacio Herrero, Vocal del Directorio, por la cual expone que han surgido "...diversos reclamos por parte de sectores de usuarios que no hacen uso de un cuerpo receptor de manera permanente sino de manera estacional (ej. cabañas, campings, entre otras)". Ello por cuanto el Artículo 6° del precitado resolutorio establece "...coeficientes asociados a caudales "diarios", y el cálculo del Canon definido en su Artículo 2° es "anual", se está asumiendo que los establecimientos incluidos en el Registro de Actividades Antrópicas Generadores de Efluentes (RAAGE) realizan un vertido constante los 365 días del año, igual al caudal diario declarado..."

En función a ello es que dicho Vocal eleva a consideración una propuesta de modificación de la normativa en cuestión, la cual contempla incluir una nueva fórmula polinómica de cálculo del canon que sea

representativa del consumo real de la actividad. A todo evento advierte que "...El alcance de esta propuesta será para establecimientos que hayan obtenido la Autorización de Vertido, y que declaren con periodicidad mensual el consumo real de fuente agua debidamente autorizada y/o de un prestador del servicio..."

Que al Orden N° 20 consta la intervención de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública, en conformidad a la normativa vigente.

POR ELLO, constancias de autos, dictamen digital de la Jefatura de Área de Asuntos Legales N° 2026/000-00000061 y facultades conferidas por Ley N° 9.867; el Directorio de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI) en pleno

RESUELVE:

Artículo 1°: INCORPÓRASE, a la Resolución General N° 2026/APRHI-00000006, expedida por esta Administración Provincial con fecha 19 de Enero de 2026, los artículos que a continuación se detallan, los cuales pasan a formar parte integrante de la misma:

"Artículo 2 bis°: ESTABLECER la siguiente fórmula polinómica para el cálculo del CANON correspondiente al año 2026, para usuarios enmarcados en el subrubro a) del Rubro I - VERTIDO DE EFLUENTES, establecidos en el Artículo 1° y que hayan declarado mensualmente a la autoridad de aplicación el consumo real de agua, asociado al vertido de efluente Categoría 3, mediante declaración jurada:

$CVE = (30 \times VGA) + (Kve \times VGA \times Kact \times 365/12) \times (kc1 \times kq1 + kc2 \times kq2 + kc3 \times kq3 \times kfd)$

Donde:

VGA = Valor Gestión del Agua.

Kve = Coeficiente de canon por vertido.

Kact = Coeficiente asociado a la actividad del establecimiento.

Kc1 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 1).

Kc2 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 2).

Kc3 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 3).

Kq1 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 1).

Kq2 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 2).

Kq3 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 3).

Kfd = Coeficiente de fuente de agua declarada.

Kfd = $0,7 \times (Qfd \times 0,8) / (30 \times Qaut)$.

Qfd = Caudal de fuente de agua declarado, asociado al efluente Categoría 3, expresado en metros cúbicos por mes.

Qaut = Caudal de vertido autorizado por resolución, asociado al efluente Categoría 3.

Artículo 2° ter: El usuario deberá presentar, entre los días UNO (1) y DIEZ (10) de cada mes, la Declaración Jurada referida en el artículo precedente a través del mecanismo que la Autoridad de Aplicación habilite a tales efectos, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente al consumo declarado.

Ante la omisión en la presentación de la Declaración Jurada en los plazos y formalidades establecidos, el canon será calculado conforme a la fórmula polinómica establecida en el Artículo 2° de la presente.

Artículo 2°: PROTOCOLÍCESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Subdirección de Jurisdicción Administración y Recursos Humanos para su conocimiento para comunicar a la Secretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

FDO.: GUILLERMO H. VILCHEZ, PRESIDENTE - HORACIO SEBASTIÁN HERRERO, VOCAL - BRUNO AIASSA, VOCAL - GONZALO E. PLENCOVICH, VOCAL - CESAR DARÍO SUAYA, VOCAL.

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 46 - Letra:D

Córdoba, 30 de Marzo 2026

Expte. N° 0521-089822/2026.-

Y VISTO: Que viene la solicitud de revisión tarifaria por incremento de costos promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A de fecha 26 de Febrero de 2026, formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., por la que solicita revisión tarifaria por incremento de costos, conforme al numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la ciudad de Córdoba, con motivo de haberse efectuado la Audiencia Pública convocada por Resolución ERSeP N° 689/2026 PD, en los términos del numeral 9.2.7.2 párrafo 5° del citado contrato.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, de los Vocales Mariana A. Caserio, y Walter O. Scavino

Que por el numeral 9.2.7.2 párrafo 5° del Contrato de Concesión se establece que el Ente de Control, una vez recibida la propuesta de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios (en adelante "la Mesa") convocará a Audiencia Pública, debiendo, una vez finalizada la misma, elevar la propuesta de modificación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades del Anexo III al Concedente, juntamente con un informe acerca de la legitimidad del procedimiento seguido y el resultado de la audiencia.-

Que con fecha 22 de marzo de 2017, se sancionó la Ley 10.433, la cual en su artículo 1° dispone "Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control. Sin perjuicio de lo indicado, el ERSeP resultará asimismo compe-

tente para establecer las tarifas de aplicación por parte de los Prestadores del Servicio Público de Agua y Saneamiento en el ámbito de la provincia de Córdoba, municipios y comunas, según los protocolos de revisión y las solicitudes presentadas ante dicho organismo, en atención a los procedimientos y disposiciones legales actualmente establecidas y/o los instrumentos legales suscriptos o a suscribir, tendientes a la homogenización tarifaria" y en su artículo 2° establece "Los contratos de concesión o títulos habilitantes de los prestadores de servicios, que se encuentren vigentes, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el artículo 1° de la presente Ley, aunque en su texto se hubiere determinado un mecanismo diferente.-"

Que en consecuencia, el párrafo 5° del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión resulta parcialmente modificado, siendo el procedimiento a seguir una vez convocada y finalizada la Audiencia Pública, se eleven los resultados de la misma así como la propuesta de modificación al Directorio del Ente Regulador a los fines de su análisis, aprobación de la modificación de los valores tarifarios y su publicación a los fines de su entrada en vigencia.-

Que en orden a lo anterior, el numeral 9.2.3.1 especifica los supuestos que habilitan el proceso de revisión tarifaria por incremento de costos en los siguientes términos: "Estas revisiones constituyen el reconocimiento por parte del Concedente de los incrementos de costos por variación de precios observados en la prestación del servicio objeto del Contrato, ocurridos durante un cierto período de tiempo (...). La habilitación de este mecanismo de revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades estará vigente a partir del 1 de Enero de 2008 y podrá ser solicitada por el Ente de Control en cualquier momento mediante decisión fundada o por el Concesionario (...) cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde la última revisión (...)."

Que al orden N° 1 y ss. obra incorporada la solicitud promovida por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., mediante Nota AACC/ERSeP N° 141/2026, a los fines que de redeterminación de los valores tarifarios. En este sentido expresa "(...) Conforme lo establecido en el Contrato de Concesión vigente se ha verificado el supuesto previsto en el numeral 9.2.3.1. en el período comprendido entre septiembre 2025 y enero 2026, ya que se ha

producido un incremento mayor al 8% en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3. (CVCO) del Contrato de Concesión, razón por la cual corresponde que ese ERSeP habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades prevista contractualmente para el período bajo análisis. Mi representada queda a disposición de ese ERSeP para acompañar toda otra documentación adicional y elementos de análisis que el Señor Presidente puede estimar corresponder.”

Que el numeral 9.2.6 primer párrafo prevé que “(...) recibida la solicitud de revisión tarifaria presentada, el Ente de Control deberá verificar (...) que hayan transcurrido seis meses desde la última revisión (...)”-

Que al orden 79 obra Informe Técnico N° 59/2026 de la Subdirección de Costos y Tarifas, que procedió al control y verificación de la cláusula gatillo establecida contractualmente, el cual concluye “(...) Habiéndose constatado en el período comprendido entre septiembre de 2025 a enero de 2026 se ha producido un incremento mayor al 8,00% (ocho por ciento) en el Coeficiente de Variación de los Costos establecido en el numeral 9.2.3.2 (C.V.C.) y en el numeral 9.2.3.3. (CVCO) del Contrato de Concesión, esta Área de Costos y Tarifas considera procedente la conformación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios a los fines de llevar a cabo la revisión tarifaria conforme a lo establecido en el numeral 9.2.3.2 (i) del Contrato de Concesión vigente. (...)”-

Que el numeral 9.2.7.1 - Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios – conformación del Contrato de Concesión dispone, con el objeto de establecer la variación de costos de prestación del servicio y desarrollar la revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades, la constitución en el ámbito del Ente de Control de una Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, integrada por: un (1) representante del Concedente, un (1) representante designado por Fiscalía de Estado; un (1) representante designado por el Ente de Control; y dos (2) representantes designados por el Concesionario.-

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria, mediante Resolución ERSeP N° 03/2026 de fecha 03 de Marzo de 2026, se resuelve: “Artículo 1º: “HABILITASE el procedimiento de revisión tarifaria promovido por Aguas Cordobesas S.A. en el marco de los dispuesto en el numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión (...)”-

Que mediante decreto de fecha 04 de Marzo de 2026, se constituyó la Mesa correspondiente, fijándose como fecha de primera reunión el 05 de Marzo de 2026, la cual fue notificada a cada uno de los representantes según las constancias obrantes al orden 87.-

Que en relación a su funcionamiento, se dispone que la Mesa “(...) deberá verificar y evaluar (...) los incrementos por variación de precios en los costos observados en la prestación del servicio objeto del contrato, y proponer (...) al Ente de Control su propuesta de modificación tarifaria”-

Que asimismo, el contrato de concesión dispone que “Las decisiones de la Mesa se adoptarán por simple mayoría de votos (...) correspondiendo a cada integrante un voto (...)”, debiendo remitir al Directorio del Ente Regulador su propuesta de modificación tarifaria.-

Que se agrega igualmente a las actuaciones de referencia al orden 94 el Informe Técnico N° 65/2026 de fecha 05 de Marzo de 2026 elaborado por la Subdirección de Costos y Tarifas a solicitud de la Mesa.-

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Acta de reunión de la Mesa con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros por la que se verificó el quórum para su funcionamiento, 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta de fecha 05 de Marzo de 2026, por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con men-

ción de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: “(...) 6).- Propuesta de Modificación Tarifaria: 6.1. Incremento de Costos (numeral 9.2.3.2 y S.2.3.3 del Contrato de Concesión):

Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por unanimidad de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 65/2026, expresando en porcentuales lo siguiente:

- Variación del valor del CR en el periodo Septiembre 2025/Enero 2026 del 8,01%.-
- Implementación a partir de la fecha de su publicación (...)”- (la negrita nos pertenece)

Que por otro lado, el Contrato de Concesión establece que una vez recibida la propuesta el Ente de Control deberá convocar a Audiencia Pública (numeral 9.2.7.2 párrafo 5º). De tal modo, en el marco de la citada disposición y del artículo 20 de la ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, mediante Resolución ERSeP N° 689/2026 PD, se resuelve: “Artículo 1: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 19 de Marzo de 2026, a los fines del tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 05 de Marzo de 2026 en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 9.2.3 y 9.2.7.2 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba (...)”-

Que la referida audiencia se realizó en el lugar y horario previsto, en un todo de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución ERSeP N° 60/2024, según la documental incorporada a saber: a) Constancia de publicación en el boletín oficial de la convocatoria a Audiencia Pública; b) Constancias de difusión; c) Solicitudes de inscripción y registro de expositores; d) Acta de audiencia y transcripción literal de todo lo actuado y de las manifestaciones vertidas; e Informe elevado al Honorable Directorio en los términos del artículo 17 del citado reglamento dando cuenta del resultado de la misma.-

Que del citado informe y de la desgrabación y transcripción literal, surge que participaron de la audiencia veintiuno (21) participantes. De ese total hicieron uso de la palabra:

- 1.- CRISTINA BARRIENTOS, D.N.I. 21.325.565, en representación de Aguas Cordobesas S.A.-
- 2.- LUCAS GONZALEZ, D.N.I. 22.373.375, en representación de Ente Regulador de los Servicios Públicos. –
- 3.- DE LOREDO RODRIGO ALFREDO, D.N.I. 27.957.026, particular interesado

Que sobre el particular cabe destacar que la exponente por Aguas Cordobesas S.A, expresó que la Concesionaria presentó un pedido de revisión tarifaria superior al que se propone mediante el voto por unanimidad de los integrantes de la Mesa. Luego detalló, mediante presentación en diapositivas, los principales rubros donde se presentaron incrementos.

Que asimismo, posteriormente, se realizó síntesis expositiva de los fundamentos del incremento de los valores propuestos y los rubros que fueron objeto de diferencia entre lo solicitado y aprobado por los integrantes de la Mesa.-

Que en dicho marco cabe señalar que se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos exigidos para el procedimiento de revisión tarifaria establecido contractualmente, de lo que dan cuenta las actuaciones relacionadas precedentemente y lo preceptuado en el Contrato de Concesión (9.2 MODIFICACIONES DE LOS VALORES TARIFARIOS, PRECIOS, CARGOS Y PENALIDADES).

Que en consecuencia, no se advierte obstáculos a los fines que este Organismo apruebe la propuesta de modificación de los valores tarifarios elaborada por la Mesa, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.2.7.2 párrafo 5º) y el artículo 1º de la Ley 10.433.-

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que las presentes actuaciones se vinculan con la solicitud de revisión tarifaria por incremento de costos promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A de fecha 26 de Febrero de 2026, formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., por la que solicita revisión tarifaria por incremento de costos, conforme al numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la ciudad de Córdoba, con motivo de haberse efectuado la Audiencia Pública convocada por Resolución ERSeP N° 689/2026 PD, en los términos del numeral 9.2.7.2 párrafo 5° del citado contrato.-

Que conforme a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada, en los términos de la Ley N.º 8835 –Carta del Ciudadano– y la Ley N.º 10.433, que atribuyen a este Organismo la competencia para aprobar las modificaciones tarifarias de los servicios públicos bajo su regulación.

Que del informe técnico incorporado surge que en el período considerado se ha verificado una variación superior al 8% en el Coeficiente de Variación de Costos (CVCO), lo que habilita formalmente la instancia de revisión tarifaria prevista contractualmente.

Sin perjuicio de la verificación de los extremos técnicos que habilitan el mecanismo de revisión, esta Vocalía considera necesario expresar su disidencia respecto de la aprobación del nuevo incremento tarifario, por entender que el mismo no satisface adecuadamente los principios de razonabilidad, proporcionalidad y asequibilidad que deben regir en materia de servicios públicos esenciales.

En primer lugar, debe señalarse que el presente ajuste se inscribe en un contexto de sucesivos incrementos tarifarios acumulados, los cuales han superado de manera sostenida la evolución de los índices generales de precios, generando un impacto económico significativo sobre los usuarios residenciales y productivos. Esta dinámica de recomposición tarifaria progresiva y continua erosiona la capacidad de pago de los hogares, afectando particularmente a los sectores más vulnerables y comprometiendo el acceso efectivo a un servicio público esencial.

En segundo término, no puede soslayarse que el análisis tarifario no debe separarse de la calidad y de las condiciones en que se presta el servicio. En este sentido, se han verificado en distintos sectores de la ciudad, entre ellos, el Barrio Güemes, situaciones reiteradas de baja presión en el suministro, que afectan el normal abastecimiento domiciliario, así como episodios de roturas de cañerías en distintos puntos de la ciudad, con impacto directo en la continuidad y regularidad del servicio.

Tales circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de incorporar al análisis tarifario una evaluación más profunda sobre el estado general de la infraestructura y el funcionamiento del sistema, así como sobre la planificación y ejecución de inversiones necesarias para garantizar niveles adecuados de prestación.

En este contexto, y sin perjuicio de las responsabilidades que contractualmente pudieran corresponder a las partes intervinientes en la prestación del servicio, lo cierto es que no surge de las presentes actuaciones una valoración integral que permita vincular de manera clara el incremento tarifario propuesto con mejoras concretas, verificables y efectivas en la calidad del servicio.

Asimismo, corresponde advertir que la aprobación de incrementos basados exclusivamente en variaciones de costos, sin ponderar integral-

mente el impacto social, el nivel de prestación y la efectiva materialización de mejoras en el servicio, desnaturaliza la finalidad del régimen tarifario, transformándolo en un mecanismo de ajuste que desatiende su función esencial de garantizar un servicio accesible, eficiente y de calidad.

En este sentido, el análisis de la revisión tarifaria debió incorporar, con mayor profundidad, la evaluación del estado real del sistema, el impacto acumulativo de los aumentos previos y su correspondencia con la calidad del servicio efectivamente prestado, a fin de asegurar una adecuada relación entre tarifa y prestación.

La revisión tarifaria no puede limitarse a un reconocimiento mecánico de variaciones de costos, sino que debe integrarse con una evaluación real del servicio y del impacto económico sobre los usuarios, aspectos que en el presente caso no han sido debidamente ponderados.

Por todo lo expuesto, y sin desconocer la legalidad formal del procedimiento seguido ni la verificación de los extremos técnicos contractuales, esta Vocalía entiende que el incremento propuesto no resulta razonable en el contexto actual, ni compatible con los principios de equidad, proporcionalidad y protección del usuario que deben regir la actuación de este Ente Regulador.

Por lo tanto, mi voto es negativo.

Así voto

Voto del Vocal Juan H. Negri

NO APROBAR lo resuelto, conforme fundamentos expuestos y por no adecuarse a la realidad económica imperante en la actualidad.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Servicios Jurídicos de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 77/2026, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP): por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, de los Vocales Mariana A. Caserio, y Walter O. Scavino)

RESUELVE:

Artículo 1º: APRUÉBASE la modificación de los valores correspondientes al denominado Coeficiente Regulatorio (CR) correspondiente a la empresa Aguas Cordobesas S.A., la que como Anexo Único integra la presente, el cual empezará a regir a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.-

Artículo 2º: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI) a los fines pertinentes.-

Artículo 3º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dese copias

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 47 - Letra:D

Córdoba, 30 de Marzo 2026

Y VISTO: El Expediente N° 0521-089888/2026 Trámite N° 021097 011 152 926 C.I. N° 13357/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE CAMILO ALDAO, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes"

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9° se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de

las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Otros Servicios Públicos y Vivienda Limitada de Camilo Aldao, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...). En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos

y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicita en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características.”

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que “... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación.”

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que “... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Otros Servicios Públicos y Vivienda Limitada de Camilo Aldao, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de enero de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe.”

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario

de la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Otros Servicios Públicos y Vivienda Limitada de Camilo Aldao, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

VOTOS DEL VOCAL DR JUAN H. NEGRI.

NO APROBAR lo resuelto, conforme fundamentos expuestos en cada uno de los mismos, por no adecuarse a la realizada económica imperante en la actualidad.

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA DE CAMILO ALDAO, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2°: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 48 - Letra:D

Córdoba, 30 de Marzo 2026

Y VISTO: El Expediente N° 0521-090281/2026 Trámite N° 035436 211 126 426 C.I. N° 13397/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE SAN MARCOS SUD, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Case-

rio, Walter O.Scavino y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes”

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un

acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9° se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "... la Cooperativa Eléctrica Limitada de San Marcos Sud, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado

hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicita en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las

pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación.”

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que “... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica Limitada de San Marcos Sud, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de febrero de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe.”

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica Limitada de San Marcos Sud, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

VOTOS DEL VOCAL DR JUAN H. NEGRI.

NO APROBAR lo resuelto, conforme fundamentos expuestos en cada

uno de los mismos, por no adecuarse a la realizada económica imperante en la actualidad.

Asi Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE SAN MARCOS SUD, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICE-PRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Acuerdo N° 26

En la Ciudad de Córdoba a doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, con la presidencia de la Dra. María M. CACERES de BOLLATI, se reunieron los Señores Consejeros, integrantes del Consejo de la Magistratura creado por Ley 8802, Dres. Leandro GORIA, José GOMEZ DEMMEL, Facundo TORRES LIMA, Luis NASSIZ y María de las M. RECANATTI NUÑEZ ZURITA y ACORDARON:

Y VISTO: Y CONSIDERANDO:

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
RESUELVE:

1: CONFECCIONAR el Orden de Méritos definitivo correspondiente al concurso de DEFENSOR OFICIAL CON FUNCIONES MÚLTIPLES (interior) incorporando al mismo a los concursantes relacionados en el presente Acuerdo.

2: Protocolícese, notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.-

“El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba hace saber que la audiencia pública prevista por el art. 29 de la Ley 8802 ha sido fijada para el día 10 de abril de 2026 a las 14:00 hs., en Avda. Gral. Paz n° 70, 6º piso de la ciudad de Córdoba”

ANEXO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Secretario Legal y Técnico: Ricardo Gaido
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

boe@cba.gov.ar

[@boecba](https://www.facebook.com/boecba)